



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta - Magdalena
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA

47.001.31.53.005.2021.00277.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda Verbal de Restitución de Tenencia presentada por Banco de Bogotá contra Leidy Carolina Jiménez Sánchez, Wilson Javier Jiménez Sánchez y Armando Rafael Gómez Zabaleta, a efectos de resolver el incidente de nulidad presentado por el demandado Wilson Javier Jiménez Sánchez, así como la solicitud de control de legalidad y nulidad presentado por la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

La demanda de naturaleza Verbal de Restitución de Tenencia presentada por el Banco De Bogotá contra Leidy Carolina Jiménez Sánchez, Wilson Javier Jiménez Sánchez y Armando Rafael Gómez Zabaleta, fue admitida mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2021. Por lo que, continuando el trámite procesal, fue allegado memorial con las notificaciones surtidas a los demandados al correo electrónico ptfmilcarnes@gmail.com y sin haberse presentado contestación o excepción alguna por los demandados, este Estrado Judicial profirió sentencia ordenando la restitución del bien objeto del proceso mediante proveído del 10 de febrero de 2022.

Ahora bien, mediante memorial allegado por el Dr. Javier Muñoz Osorio, actuando en calidad de apoderado del demandado Wilson Javier Jiménez Sánchez, se presentó incidente de nulidad por indebida notificación. Del cual, además se advierte en el expediente electrónico constancia de fijación en lista n el Tyba – Sistema de Justicia XXI Web, realizado por la secretaria del Despacho.

De otra parte, el apoderado de la entidad demandante presentó escrito de solicitud de control de legalidad – nulidad indebida notificación, argumentando entre otras que, no se le dio traslado en debida forma del incidente de nulidad.

A efectos de atender las anteriores solicitudes, procederá el Despacho a resolverlas iniciando por economía procesal con la petición de control de legalidad y nulidad impetrada por la demandante, en los siguientes términos:

- **De la solicitud de control de legalidad y nulidad incoada por el apoderado del Banco de Bogotá.**

Manifiesta el togado que, mediante correo electrónico de fecha 22 de septiembre de 2022, solicitó el *Link* del expediente para verificar las últimas actuaciones del proceso, encontrando que existe constancia de fijación en lista de 3 días del incidente de nulidad con fecha 10 de agosto de 2022, del cual no se encontraba enterado ni había sido notificado.

Argumenta que, dicho traslado fue publicado por TYBA, siendo este un aplicativo accesorio, pues el autorizado para las publicaciones de estados, traslados especiales y ordinarios, fijaciones, recursos nulidades y liquidaciones es en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio>. El cual al ser revisado en lista de procesos Art. 124, el Despacho no publica absolutamente nada, por ende, no hay forma de saber en qué momento se corre el traslado de un recurso, nulidad o liquidación.

Alega que no hay evidencia que el Despacho haya utilizado como vía alternativa notificar el traslado de la nulidad al correo electrónico del apoderado ni de su poderdante. Sin que haya efectuado acuse de recibo de la nulidad presentada por el demandado ni mucho menos el traslado.

Por lo anterior, se ha vulnerado el debido proceso legal a la parte demandante, debiendo ejercer control de legalidad para notificar en debida forma el traslado del incidente de nulidad y poder ejercer la defensa técnica en cuanto a derecho corresponda.

A su vez, propone nulidad procesal con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Aduce finalmente que, el Juez natural deberá sanear los vicios que afectan al demandante Banco de Bogotá, dentro de las facultades esgrimidas del Art. 132 del C.G.P., y surtir la etapa de notificación en debida forma del traslado de la nulidad para poder ejercer la defensa técnica a la que haya lugar.

Sobre la citada solicitud manifestó el apoderado del demandado Wilson Javier Jiménez Sánchez que, dicha solicitud debía ser rechazada por extemporánea por cuanto el traslado se surtió en los términos de la Ley 2213 de 2022. Ello es que, al momento de la radicación del escrito de Nulidad por indebida notificación, el 30 de junio de 2022, se remitieron las copias respectivas a la parte demandante a los correos electrónicos recuperacion.juridica@gmail.com, y rjudicial@bancodebogota.com.co.

Así las cosas, ha de recordarse que dispone el parágrafo del artículo 9° del Código General del Proceso que:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”.

En tal sentido, advierte el Despacho que como fuere indicado por el apoderado del extremo pasivo, existe constancia de la remisión del incidente de nulidad al correo electrónico de notificaciones de la parte demandante, correo electrónico desde los cuales se han enviado a su vez, todas las solicitudes por el apoderado demandante.

Adjunto a esto, pese a lo indicado por el extremo actor, respecto a que el canal autorizado para las publicaciones de estados, traslados especiales y ordinarios, fijaciones, recursos nulidades y liquidaciones es solo en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/portal/inicio>. Lo cierto es que, como fuere señalado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de Junio de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de Septiembre de 2020 y PCSJA21-116840 del 26 de Agosto de 2021,

“Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial. Esto sin perjuicio de las publicaciones válidas en los sistemas de información de la gestión procesal que puedan vincularse a los espacios del portal Web. Antes del 1 de julio, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- establecerá e informará los lineamientos y protocolos, internos y externos, sobre esta publicación...”.

Corolario, se entiende que la parte demandante fue debidamente enterada del incidente de nulidad elevado por el extremo demandado, sin que dentro de la oportunidad legal haya descornado el traslado de este. Consecuencia de ello se negará la solicitud de control de legalidad deprecado por la entidad bancaria.

Mismo fin, tendrá la nulidad impetrada con los mismos hechos y fundamentada por la demandante en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso que dispone

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,

o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado... Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...”.

Esto en tanto, nótese que, la actuación del traslado del incidente de nulidad **no configura una providencia de las mencionadas en la citada normativa**, y además como ya fue precisado fue surtido en debida forma, sin que la parte demandante lo hubiese descorrido oportunamente, por lo que también se negara la nulidad alegada por la parte demandante.

➤ **De la nulidad por indebida notificación presentada por el demandado Wilson Javier Jiménez Sánchez**

Manifestó el apoderado del demandado que, la entidad demandante, reportó al Juzgado como dirección de notificaciones del demandado señor Wilson Javier Jiménez Sánchez, el correo electrónico Ptfmilcarnes@gmail.com, a pesar de que dicho correo electrónico no es su correo de notificaciones judiciales, siendo el reportado al Banco de Bogotá para dichos fines el de wilsonjimenezjs@gmail.com.

Informa en tal sentido que, la entidad financiera Banco de Bogotá, por medio del mismo apoderado judicial y en contra de la misma persona, inició un proceso ejecutivo singular, el cual fue admitido el día 12 de noviembre de 2021, por parte del Juzgado 1 Civil del Circuito de Santa Marta bajo el radicado 47001315300120210011100, donde el Banco de Bogotá informó como correo de notificaciones judiciales del señor Wilson Javier Jiménez Sánchez la dirección electrónica wilsonjimenezjs@gmail.com, la cual es la correcta.

Ante el mismo Juzgado 1 Civil del Circuito, la entidad financiera Banco de Bogotá aportó la prueba de notificación electrónica el día 23 de noviembre de 2021, surtida al correo de notificaciones judiciales, de su representado esto es a wilsonjimenezjs@gmail.com. Indica entonces que, el Despacho dio por terminado el contrato de leasing financiero con base en una información equivocada por parte de la entidad Banco de Bogotá y su apoderado, quien conocía la dirección real de la notificación del señor Wilson Javier Jiménez Sánchez y a pesar de ello guardó silencio de la dirección electrónica real, e informó una totalmente equivocada y diferente a la que había reportado ante el Juzgado 1 Civil de Circuito de Santa Marta.

Argumenta entonces que, la entidad demandante notificó indebidamente a su poderdante, vulnerando su sagrado derecho a la defensa al debido proceso y acceso a la administración de justicia para defender sus intereses y máxime que se han pagado más de ochocientos

millones de pesos en cuotas mensuales de dicho contrato y que, por la terminación judicial del contrato, estaría perdiendo el bien inmueble el cual vale más de mil doscientos millones de pesos m/cte., por una indebida notificación realizada por parte del Banco de Bogotá.

Aduce que, el señor Wilson Javier Jiménez Sánchez se percató de la sentencia proferida por el despacho, al consultar un profesional del Derecho el cual le informó del estado de dicho proceso y para sorpresa y preocupación el señor Wilson Javier Jiménez Sánchez se entera que se le adelantó un proceso judicial, sin haber tenido la oportunidad de haberse notificado a fin de contestar la demanda y salvaguardar su derecho al debido proceso y así ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así poder garantizar un acceso a la administración de justicia, en razón a ello promueve por intermedio del suscrito apoderado el incidente de nulidad aquí presente.

Solicita por lo anterior: se declare la nulidad de cualquier actuación procesal conferida con posterioridad a la admisión de la demanda, por cuanto se presentó una indebida notificación de la demanda; se tenga por notificado por conducta concluyente al señor Wilson Javier Jiménez Sánchez de la demanda de restitución y se le confiera el término legal de 10 días, para proceder a la contestación de la demanda, a fin de ejercer el derecho a la defensa y garantizar un acceso a la administración de justicia; se condene a la entidad Banco de Bogotá a pagar las costas judiciales del presente incidente y los perjuicios ocasionados al señor Wilson Javier Jiménez Sánchez.

A efectos de resolver el presente asunto, resulta conveniente recordar que, la nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su construcción, o invalidez de los actos realizados en el proceso, imperfectos o irregularmente practicados, por inobservancia de condiciones de forma, de modo, o de tiempo, señalado por la ley, como esenciales para que la actuación procesal produzca efecto.

Ahora bien, el sistema de notificaciones tiene en cuenta las disposiciones constitucionales y jurisprudenciales sobre el tema de las notificaciones judiciales, en el sentido que resulta claro que cualquier régimen que se adopte tiene que buscar, primero, que se pueda surtir la notificación personal directa, dándole en caso de no poderse enterar directamente al implicado una oportunidad de comparecencia que le permita acceder a la notificación personal directa.

Bajo dichas prerrogativas, encuentra el Despacho que en el presente asunto se surtió el trámite de notificación de los demandados bajo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que a su tenor literal consagraba:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso

físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales...”*

En tal sentido, manifestó la parte demandante en los hechos noveno y décimo del libelo petitorio que, la dirección de notificación electrónica de los demandados es ptfmilcarnes@gmail.com de acuerdo al *Documento CONFIDENCIAL* aportado como prueba documental de la demanda. Empero, nótese que el citado documento fue expedido por la entidad Banco de Bogotá a efectos de informar las obligaciones para judicialización al apoderado demandante, de lo que no se colige una evidencia o prueba idónea de la manifestación del demandado de ser esta su dirección de notificación.

De igual forma, atendiendo la citada disposición encuentra el Despacho el cumplimiento de la carga del demandado de manifestar la discrepancia en la forma que fuere practicada la

notificación. Por lo que, revisada la documental aportada como prueba por el demandado respecto a la notificación que fuere surtida a su correo electrónico por la misma entidad demandante dentro del proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Santa Marta bajo el radicado 47001315300120210011100, concluye este Juzgado la indebida notificación del demandado Wilson Javier Jiménez Sánchez, al no haberse allegado prueba alguna que su correo fuera ptfmilcarnes@gmail.com y no el de wilsonjimenezjs@gmail.com conforme este lo alega, más aun al ser el extremo demandante conocedor del mismo, sin que lo hubiera informado lo pertinente a este Estrado Judicial.

Corolario, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de notificación surtida mediante la entrega del mensaje de datos, esto es a partir del 29 de noviembre de 2021, y en tal sentido de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2022. Ello advirtiendo que, en el caso existe litisconsorcio necesario.

No obstante, como quiera que solo fuera solicitada la nulidad por el demandado Wilson Javier Jiménez Sánchez, solo a este le favorece la declaratoria de indebida notificación, de acuerdo con el inciso tercero del artículo 135 del Código General del Proceso y se le tendrá por notificado, conforme el inciso final del artículo 301 *Ibidem*, que dispone “*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior...*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

II. RESUELVE:

1. Negar la solicitud de control de legalidad y nulidad por indebida notificación impetrada por el apoderado de la entidad demandante Banco de Bogotá.
2. Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la fecha de notificación surtida mediante la entrega del mensaje de datos, esto es a partir del 29 de noviembre de 2021, y en tal sentido de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2022 y las actuaciones posteriores.
3. Declarar la indebida notificación efectuada frente al demandado Wilson Javier Jiménez Sánchez.
4. Téngase al demandado Wilson Javier Jiménez Sánchez, notificado por conducta concluyente, del auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. Por secretaria contrólense los respectivos términos.

5. Téngase por notificados a los demandados Leidy Carolina Jiménez Sánchez y Armando Rafael Gómez Zabaleta en debida forma.
6. Condenar en costas a la entidad incidentada Banco de Bogotá y a favor del demandado Wilson Javier Jiménez Sánchez en la suma de \$1'000.000.
7. Reconoce personería al abogado Javier Muñoz Osorio, como apoderado del demandado Wilson Javier Jiménez Sánchez, en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS

JUEZA